



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 633 -2023-MPCP

Pucallpa,

04 OCT. 2023

VISTO:

El Expediente Externo 23318-2023, de fecha 22 de mayo de 2023, que contiene el escrito de parte planteado con fecha 22 de mayo de 2023, el Informe N° 356-2023-MPCP-GAF-SGRH-AEA de fecha 24 de mayo de 2023, el Informe N° 390-2023-MPCP-GAF-SGL-SS.AA de fecha 30 de mayo de 2023, el Informe N° 311-2023-MPCP-GAF-SGL de fecha 01 de junio de 2023, el Informe N° 053-2023-MPCP-GAF-SGRH-ATL-MEDB de fecha 27 de junio de 2023, el Informe N° 626-2023-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 03 de julio de 2023, el Informe Legal N° 1042-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 19 de Setiembre de 2023, con los demás recaudos que se acompañan y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), se establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

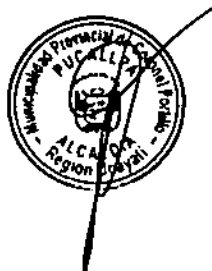
Que, mediante Expediente Externo N° 23318-2023, de fecha 22 de mayo de 2023, se advierte la solicitud por escrito de (folio 01 al 08) presentado por el administrado RONALD MOSQUERA FASANANDO, quien acude a ésta Entidad Edil con el objeto de solicitar las siguientes pretensiones: 1) RECONOCIMIENTO de vínculo laboral como trabajador permanente en el cargo de resguardo y custodio en el despacho de alcaldía (Técnico en Seguridad I) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, bajo el régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, con la misma remuneración percibida, y demás beneficios sociales otorgados por ley y por pactos colectivos, por el periodo que va desde el 01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2021 y del 01 de enero de 2022, hasta la fecha y en adelante, por haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios; 2) INCLUSIÓN en el libro de planillas como trabajador contratado de forma permanente en el cargo de resguardo y custodio en el despacho de alcaldía (Técnico en Seguridad I) bajo el régimen laboral de la actividad pública regulado bajo el Decreto Legislativo N° 276, con la misma remuneración percibida, y demás beneficios sociales otorgados por ley y por pactos colectivos, por el periodo que va desde el 01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2021 y del 01 de enero de 2022 hasta la fecha y en adelante; 3) EL CALCULO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, que comprenden: CTS - Compensación por tiempo de servicios, vacaciones, Aguinaldos (Gratificaciones de navidad y fiestas patrias), Escolaridad anual, por el periodo que va desde el 01 de Enero de 2019 al 31 de enero de 2021 y del 01 de enero de 2022 hasta la fecha y en adelante; 4) EL CALCULO Y PAGO DE LAS BONIFICACIONES E INCREMENTOS Y OTRAS ASIGNACIONES ESTABLECIDAS EN LOS PACTOS COLECTIVOS DEL PLIEGO PETITORIO DE AÑO 2019, VIGENTE A LA PRESENTE FECHA, por el periodo que va desde el 01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2021 y del 01 de enero de 2022, hasta la fecha y en adelante, más los intereses legales que correspondan esto conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que el solicitante textualmente expone:

**Que, el recurrente ingreso a trabajar para la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, con fecha 01 de enero del año 2019, vínculo laboral que se mantiene vigente hasta la actualidad conforme al siguiente detalle:*

TIPO DE CONTRATO	PERIODOS LABORADOS	CARGO OCUPADO	ULTIMA REMUNERACIÓN
LOCACIÓN DE SERVICIOS	01/01/2019 al 31/01/2021 01/01/2022 HASTA LA FECHA.	RESGUARDO Y CUSTODIO (TECNICO EN SEGURIDAD I) EN EL DESPACHO DE ALCALDIA	S/ 2,500.00

Conforme se puede apreciar, desde mi ingreso hasta la actualidad cuento con más de un año prestando servicios de forma permanente y continua, adquiriendo la protección a la estabilidad laboral prevista por la Ley N° 24041.

Que, si bien, en apariencia formal, durante los periodos citados, vengo laborando bajo contratos civiles de locación de servicios (sustentados en órdenes de servicios); sin embargo, dicha relación contractual en la práctica encubre una relación de naturaleza laboral, en donde se encuentra presente los tres elementos esenciales del contrato de trabajo: Prestación Personal, remuneración y subordinación, encontrándose sujeto a la dirección y dependencia de la alcaldesa, conforme peso a detallar a continuación: Prestación Personal: Este elemento se encuentra acreditado con los Informes de Actividades y Ordenes de Servicios así como las Tomas fotográficas, mediante los



cuales su representada contrata mis servicios de manera personal e indelegable, durante el periodo comprendido desde el 01 de Enero de 2019 al 31 de enero de 2021 y del 01 de enero de 2022, hasta la fecha y en adelante con la finalidad de ejecutar los servicios como RESGUARDO y CUSTODIO en el despacho de Alcaldía (Técnico en Seguridad I) cumpliendo las siguientes funciones: 1) Realizar estudios e Informes preliminares relacionados con seguridad. 2) Participar en la formulación de documentos de carácter técnico- normativo referidos a la seguridad. 3) Apoya cuando es necesario en el orden para el ingreso y salida de personas al despacho de alcaldía. 4) Colabora con la organización, coordinación y control de brigadas de seguridad. 5) Acompañar en todas las actividades que asista el Alcalde, para prevenir cualquier, desorden o acto que altere el orden público, a fin de protegerlo en su integridad física, por ser la primera autoridad local. 6) Otras funciones, afines que le asigne el Alcalde. Es de precisar, la labor que actualmente vengo desarrollando es de manera personal e indelegable, y dada su naturaleza NO puedo delegar o transferir mis funciones a terceras personas. **La Remuneración:** Igualmente este elemento esencial de contrato de trabajo se acredita con las órdenes de servicios, y los recibos por honorarios, electrónicos, donde se puede advertir que por mis labores he percibido una remuneración mensual de S/ 2,500.00 soles, siendo incrementado a S/ 3,000.00 soles. **La Subordinación:** Si bien es cierto, artículo 1764 del código civil establece que: "El locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios (...)". En el presente caso, la prestación de servicios que vengo efectuando a favor de su representada, si se encuentra sujeta a subordinación, ya que el suscrito, se encuentra sujeto a un horario de trabajo (Lunes a Sábado de 07:00 am a 04:45 pm), siendo importante indicar que por la naturaleza de las funciones que realizo mis servicios es requerido incluso domingos y feriados cuando se presente alguna actividad oficial que tenga que intervenir la alcaldesa, indicando además que el horario de salida es referencia ya que mi labor concluye en el momento que termina las actividades de la máxima autoridad local. Asimismo, es de indicar que, la implementación de útiles de oficina y uniforme distintivo (pelo, chaleco) para ser usado en ejercicio de mis funciones, especialmente cuando tenía que realizar labor en el campo; aunado a ello, quien controla mi permanencia en mi puesto de trabajo y el cumplimiento de mis funciones, ésta a cargo de la Alcaldesa- Abog. Janet Yvonne Castagne Vásquez; estos son indicios que hace advertir la dependencia y control que ejercen sobre mis funciones. A ello debe aunar que, conforme a la naturaleza de mis labores, no existe decisión autónoma sobre mis actividades laborales, pues me encontré sujeto a las disposiciones de mi empleadora (Alcaldesa), quien dispone mi horario de ingreso y salida, así como el lugar donde realizo mi trabajo, y también, me da instrucciones respecto a las normativas actuales aplicables; además de ello, me imparte órdenes y directrices. Asimismo, debemos tener en consideración que, su representada ejerce poder de fiscalización y control sobre mis actividades ya que, controlan de forma diaria mi ingreso y salida de las instalaciones de la entidad edil; asimismo, previo a mi pago, emito un informe de mis actividades laborales; advirtiéndose con ello que, mis actividades siempre eran y son fiscalizadas por su representada.

Que, estando a los elementos descritos precedentemente, a mi caso le resulta aplicable el PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD por el cual, en el caso de discordia entre lo que ocurre en los hechos con las formalidades o apariencias, debe darse preeminencia a los primeros, en razón a que, en materia laboral, lo que ocurre en la práctica prevalece sobre lo que las partes hayan pactado en documentos; siendo estos así, es evidente que dada la naturaleza laboral realizada, esto es, de manera continua, personal, subordinada y remunerada, mi labor paso a ser una de naturaleza laboral y de duración indeterminada. Señor alcalde, con la finalidad de aportar con medios de prueba que acrediten que las funciones que realizo como RESGUARDO y CUSTODIO en el despacho de alcaldía, es equivalente el cargo estructural de TECNICO EN SEGURIDAD I, cumplo con adjuntar copia del Manual de Organización y Funciones-MOF, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 989-2012-MPCP de fecha 01.08.2012. Asimismo, a fin de acreditar que el cargo estructural de Técnico en Seguridad I, en el despacho de alcaldía se encuentra vacante, en la condición de prevista, cumplo con adjuntar el Presupuesto Análítico de Personal- PAP 2019, aprobado mediante Resolución de Gerencia N° 096-2014-MPCP-ALC-GM de fecha 29.09.2014, extraído del Portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo. Por último, habiendo acreditado que el cargo de RESGUARDO Y CUSTODIO (TECNICO EN SEGURIDAD I), es de naturaleza permanente, por cuanto brindo resguardo permanente a la máxima autoridad edil, protegiendo su integridad física ante cualquier acto que altere el orden público; se debe ORDENAR la inclusión a la planilla de pagos, bajo el régimen laboral de la actividad pública regulado, bajo el Decreto Legislativo N° 276; máxime si se encuentra acreditado con los certificados y/o capacitaciones que adjunto al presente, que cumplo con los requisitos mínimos solicitados en el MOF. Señor alcalde al haberse acreditado la desnaturalización de mi contratación como locador de servicios, mi relación laboral, paso a ser una de naturaleza permanente, labor que actualmente vengo desarrollando como RESGUARDO Y CUSTODIO EN EL DESPACHO DE ALCALDIA (TECNICA EN SEGURIDAD I), teniendo una labor continua desde el 01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2021 y del 01 de enero de 2022 hasta la fecha y en adelante, con un record laboral de servicios de más de un (1) año; por lo que conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ley N° 24041, no puedo ser cesado sino por causa justa debidamente comprobada. Que en efecto el artículo 1 de la Ley N° 24041, establece expresamente lo siguiente: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley". Por tal razón, no solamente corresponde se me reconozca el vínculo laboral, sino que dicha relación debe enmarcarse dentro del supuesto de la norma antes acotada, para concluir que mi relación laboral es de naturaleza permanente, y solo podrá ser cesada por causa justa relacionada a mi capacidad o conducta. De todo lo antes señalado, he cumplido con acreditar que mis labores son de naturaleza laboral y permanente, por ende, mi petición en este extremo debe ampararse, debiendo su representada reconocer mi vínculo.

laboral como resguardo y custodia en el despacho de alcaldía (Técnico en Seguridad I); bajo el régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, con la misma remuneración percibida, y demás beneficios sociales otorgados por ley y por pactos colectivos, por el periodo que va desde el 01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2021 y del 01 de enero de 2022 hasta la fecha y en adelante. Que conforme a la conclusión antes arribada, en donde se ha determinado que mi relación laboral y no civil, corresponde también que su representada emita el acto administrativo, disponiendo el cálculo y ordenando el pago de los beneficios sociales que por ley y por convenio colectivo me corresponden durante todo el periodo laborado, ello en atención a lo previsto en el artículo 24 inciso c) del Decreto Legislativo 276; más el pago de los intereses legales y financieros que se generaron o por generarse (artículo 1244 y 1245 del Código Civil), ello en aplicación al Principio de Irrenunciabilidad de los derechos laborales que se encuentran protegidos constitucionalmente. Bajo estos fundamentos, lo solicitado debe ampararse, emitiendo el acto administrativo expreso reconociendo mi vínculo laboral como contratado permanente y ordenando el pago de los beneficios sociales otorgados por ley y por pacto colectivo me corresponden, más los intereses y financieros que correspondan"

Que, mediante Informe N° 356-2023-MPCP-GAF-SGRH-AEA, de fecha 24 de mayo de 2023, (folio 155) el responsable del Área de Escalafón y Archivo informa al responsable de la Sub Gerencia de Recursos Humanos que el administrado **RONALD MOSQUERA FASANANDO**, no se encuentra registrado como trabajador bajo el Régimen Laboral del D. Leg. N° 276, 728, 1057 CAS; por lo tanto, se sugiere derivar a la Sub Gerencia de Logística por ser de su competencia en informar si está prestando o prestó sus servicios bajo la modalidad de locación de servicios; para su atención de acuerdo a lo solicitado;

Que, mediante Informe N° 390-2023-MPCP-GAF-SGL-SS.AA de fecha 30 de mayo de 2023, (folio 156) el Jefe del Servicios Auxiliares, informa al responsable de la Sub Gerencia de Logística, que el administrado **RONALD MOSQUERA FASANANDO**, prestó sus servicios de locación en la MPCP, conforme al cuadro siguiente:

2019

PERIODO	FECHA DE LA ORDEN DE SERVICIO	N° DE ORDEN DE SERVICIO	SERVICIO REALIZADO	DEPENDENCIA ORGÁNICA
1	31/01/2019	274	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA
2	18/02/2019	1069	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA
3	21/03/2019	2649	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA
4	25/04/2019	3668	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA
5	22/05/2019	4949	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA
6	21/06/2019	5652	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA
7	24/07/2019	7207	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA
8	16/08/2019	7671	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA
9	23/09/2019	8645	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA
10	15/10/2019	9542	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA
11	15/11/2019	10545	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA
12	12/12/2019	11495	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA

2020

PERIODO	FECHA DE LA ORDEN DE SERVICIO	N° DE ORDEN DE SERVICIO	SERVICIO REALIZADO	DEPENDENCIA ORGÁNICA
1	17/01/2020	54	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA
2	18/02/2020	853	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA
3	18/03/2020	2038	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA
4	29/04/2020	3209	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA
5	25/05/2020	3558	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA
6	18/06/2020	4617	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA
7	13/07/2020	5099	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA
8	17/08/2020	6026	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA
9	15/09/2020	6709	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA
10	22/10/2020	8082	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA
11	19/11/2020	9129	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA
12	15/12/2020	10210	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA

2021

PERIODO	FECHA DE LA ORDEN DE SERVICIO	N° DE ORDEN DE SERVICIO	RECORD DE SERVICIOS	SERVICIO REALIZADO	DEPENDENCIA ORGÁNICA
1	01/02/2021	109	01 MES	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA

2022

PERIODO	FECHA DE LA ORDEN DE SERVICIO	N° DE ORDEN DE SERVICIO	RECORD DE SERVICIOS	SERVICIO REALIZADO	DEPENDENCIA ORGÁNICA
1	24/01/2022	413	06 MESES	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA
2	15/07/2022	3357	06 MESES	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA



2023

PERIODO	FECHA DE LA ORDEN DE SERVICIO	N° DE ORDEN DE SERVICIO	RECORD DE SERVICIOS	SERVICIO REALIZADO	DEPENDENCIA ORGÁNICA
1	24/01/2023	208	01 MES	BRINDAR RESGUARDO, CUSTODIA Y SEGURIDAD A LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA MPCP	ALCALDIA

ASIMISMO INFORMAR QUE EL MENCIONADO CONTINUA LABORANDO EN ESTA INSTITUCION EDIL SEGUN LA ORDEN DE SERVICIO N° 1487-2023

Que, mediante Informe N° 311-2023-MPCP-GAF-SGL de fecha 01 de junio de 2023, (folio 161) el responsable de la Sub Gerencia de Logística de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, remite información al responsable de la Subgerencia de Recursos Humanos, alegando fundamentalmente lo siguiente: *"Que, de fecha 30 de mayo del año 2023, el área de servicios auxiliares remite a esta Sub Gerencia de Logística el Informe N° 390-2022-MPCP-GAF-SGL-SS.AA en el cual detalla fecha de inicio y fin periodo de locación de servicio realizado, récord de servicios prestados, servicio realizado y dependencia orgánica perteneciente a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023;*

Que, mediante Informe N° 053-2023-MPCP-GAF-SGRH-ATL-MEDB de fecha 27 de junio de 2023, (folio 162 al 167) el asesor legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, estima declarar Improcedente la solicitud presentada con Expediente Externo N° 23318-2023, peticionado por el administrado **RONALD MOSQUERA FASANANDO**, respecto a las pretensiones de 1) Que se le reconozca sus derechos laborales, reconocimiento como trabajador del régimen laboral público, contemplado en el Decreto Legislativo N° 276; 2) Que, se declare la Desnaturalización de los contratos de locación de servicios, en consecuencia se reconozca una relación contractual de naturaleza laboral entre la administrada y la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, sujeta al régimen laboral de la actividad pública, por las consideraciones expuestas en la presente;

Que, mediante Informe N° 626-2023-MPCP-GAF-SGRH de fecha 03 de julio del 2023, (folio 168) el Sub Gerente de Recursos Humanos, hace llegar al Gerente de Administración y Finanzas el Informe N° 053-2023-MPCP-GAF-SGRH-ATL-MEDB, para ser elevado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su evaluación correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N°1042-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 19 de setiembre de 2023, el despacho de la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye estimar: **"IMPROCEDENTE la solicitud planteada por el administrado RONALD MOSQUERA FASANANDO, respecto a sus pretensiones de:** 1) **RECONOCIMIENTO** de vínculo laboral como trabajador permanente en el cargo de resguardo y custodia en el despacho de alcaldía (Técnico en Seguridad I) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, bajo el régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, con la misma remuneración percibida, y demás beneficios sociales otorgados por ley y por pactos colectivos, por el periodo que va desde el 01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2021 y del 01 de enero de 2022, hasta la fecha y en adelante, por haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios; 2) **INCLUSIÓN** en el libro de planillas como trabajador contratado de forma permanente en el cargo de resguardo y custodia en el despacho de alcaldía (Técnico en Seguridad I) bajo el régimen laboral de la actividad pública regulado bajo el Decreto Legislativo N° 276, con la misma remuneración percibida, y demás beneficios sociales otorgados por ley y por pactos colectivos, por el periodo que va desde el 01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2021 y del 01 de enero de 2022 hasta la fecha y en adelante; 3) **EL CALCULO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, que comprenden: CTS – Compensación por tiempo de servicios, vacaciones, Aguinaldos (Gratificaciones de navidad y fiestas patrias), Escolaridad anual, por el periodo que va desde el 01 de Enero de 2019 al 31 de enero de 2021 y del 01 de enero de 2022 hasta la fecha y en adelante; 4) **EL CALCULO Y PAGO DE LAS BONIFICACIONES E INCREMENTOS Y OTRAS ASIGNACIONES ESTABLECIDAS EN LOS PACTOS COLECTIVOS DEL PLIEGO PETITORIO DE AÑO 2019, VIGENTE A LA PRESENTE FECHA**, por el periodo que va desde el 01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2021 y del 01 de enero de 2022, hasta la fecha y en adelante, más los intereses legales que correspondan; esto conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente";

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, LPAG) sobre principios del procedimiento administrativo, establece que: *"El Procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo; 1.1 Principios de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y el Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas (...); 1.2*

Principio del Debido Procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprender, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponde; a obtener decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar la decisión que los afecten. (...);

Que, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público aplicable a todas las personas que presten servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5 que: "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades";

Que, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante DL. N° 276) establece como un requisito para el ingreso a la carrera administrativa: "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"; mientras que el artículo 28 del Reglamento del D. Leg. 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que: "El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición". A su vez, el artículo 32 del referido reglamento señala que: "El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la administración pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo";

Que, el artículo 1764 del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo 295, señala: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución";

Que, el punto controvertido en el presente caso consiste en determinar si corresponde o no amparar lo solicitado por el administrado respecto a sus pretensiones de: 1) **RECONOCIMIENTO** de vínculo laboral como trabajador permanente en el cargo de resguardo y custodia en el despacho de alcaldía (Técnico en Seguridad I) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, bajo el régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, con la misma remuneración percibida, y demás beneficios sociales otorgados por ley y por pactos colectivos, por el periodo que va desde el 01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2021 y del 01 de enero de 2022, hasta la fecha y en adelante, por haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios; 2) **INCLUSIÓN** en el libro de planillas como trabajador contratado de forma permanente en el cargo de resguardo y custodia en el despacho de alcaldía (Técnico en Seguridad I) bajo el régimen laboral de la actividad pública regulado bajo el Decreto Legislativo N° 276, con la misma remuneración percibida, y demás beneficios sociales otorgados por ley y por pactos colectivos, por el periodo que va desde el 01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2021 y del 01 de enero de 2022 hasta la fecha y en adelante; 3) **EL CALCULO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, que comprenden: CTS - Compensación por tiempo de servicios, vacaciones, Aguinaldos (Gratificaciones de navidad y fiestas patrias), Escolaridad anual, por el periodo que va desde el 01 de Enero de 2019 al 31 de enero de 2021 y del 01 de enero de 2022 hasta la fecha y en adelante; 4) **EL CALCULO Y PAGO DE LAS BONIFICACIONES E INCREMENTOS Y OTRAS ASIGNACIONES ESTABLECIDAS EN LOS PACTOS COLECTIVOS DEL PLIEGO PETITORIO DE AÑO 2019, VIGENTE A LA PRESENTE FECHA**, por el periodo que va desde el 01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2021 y del 01 de enero de 2022, hasta la fecha y en adelante, más los intereses legales que correspondan; esto conforme a los fundamentos expuestos por el administrado;

Que, previamente a lo expuesto y de conformidad con el Informe N° 390-2023-MPCP-GAF-SGL-SS.AA de fecha 30 de mayo de 2023, emitido por el Área de Servicios Auxiliares, se advierte en efecto que, el administrado realizó servicios específicos y temporales como locador de servicios a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, por los periodos comprendidos desde enero a diciembre de 2019; desde enero a diciembre de 2020; enero de 2021, de enero a diciembre de 2022, de enero a abril de 2023, en la dependencia de alcaldía, realizando las actividades de atención a los administrados; recepción y distribución de documentos, para finalmente prestar los servicios de monitorear, procesar y consolidar la información de la evaluación de daños;

Que, en virtud a la exposición fáctica es pertinente tener en cuenta que son tres los elementos constitutivos de la relación laboral o del contrato de trabajo por lo que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia admiten indubitadamente sus contenidos siendo entre ellos la prestación personal de servicio, la remuneración y la subordinación o dependencia, definiciones que son "contrario sensu" a los contratos de locación de servicio que por su naturaleza guardan autonomía y no se encuentran sujetos a subordinación;

Que, respecto de la prestación de servicios bajo la modalidad de locación de servicios, se puede evidenciar que se tratan de contratos de naturaleza eminentemente civil, bajo los alcances de los artículos 1764 a 1770 del Código Civil, sin que exista dependencia laboral, relación o subordinación. Cabe precisar que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales: 1) Prestación Personal de Servicios; 2) subordinación jurídica; y, 3) remuneración; en contraposición a ello el artículo 1764 del Código Civil, establece que por contrato de locación de servicios, "El locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". De lo expuesto y en atención a la documentación obrante el administrado RONALD MOSQUERA FASANANDO, no cumple con los elementos esenciales de una relación laboral, al haber estado prestando servicios bajo la modalidad de locación de servicios y órdenes de servicios, puesto que no existía subordinación;

Que, asimismo los contratos de locación de servicios y órdenes de servicios suscritos entre el administrado RONALD MOSQUERA FASANANDO y la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, se encontraban sujetos al régimen del contrato civil, el mismo que guarda concordancia con el carácter temporal que tienen las relaciones reguladas por esta modalidad contractual, conforme al artículo 1768 del Código Civil, lo que conlleva a la convicción de que el recurrente no cumplía labores de naturaleza permanente ni estaba bajo subordinación jurídica;

Que, en la sentencia recalda en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente: "10. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 00020-2012-PI/TC FJ 56)". De lo que puede inferirse que el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido en los artículos 12 y 13 del D. L N° 276; y, el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público considera que el acceso a la función pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada;

Que, de los fundamentos de la solicitud sobre reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del D L N° 276, se desprende que el recurrente manifiesta haber acreditado la prestación personal de servicios, la relación de subordinación, y la retribución mensual, configurándose así los elementos que comprenden el contrato de trabajo concluyendo la existencia de una relación de naturaleza laboral; sin embargo, de la prestación personal de servicios del presente expediente únicamente se desprenden las órdenes de servicios mediante las cuales fue requerido los servicios de locador para actividades específicas por los periodos solicitados desde enero a diciembre de 2019; desde enero a diciembre de 2020; enero de 2021, de enero a diciembre de 2022, de enero a abril de 2023, en la dependencia de alcaldía, por lo que es pertinente señalar que si bien es cierto el locador presta servicios personales, esta contratación es por orden de servicios y únicamente en cumplimiento de la necesidad temporal presentada, siendo ésta de carácter civil y no laboral; asimismo, respecto a la retribución mensual también se da en cumplimiento a la orden de servicios y que su pago se realiza a través de la modalidad de recibo por honorarios, siendo ésta una de las formalidades mediante la que se realiza el pago de la retribución por el tiempo requerido; siendo menester advertir respecto a ello que del expediente no se desprende ningún informe de las actividades prestadas por el solicitante, ningún documento que acredite el control de asistencia, como lo ostenta; sin perjuicio de ello es pertinente señalar que para proceder con el pago de las órdenes de servicios prestados por el locador, es común solicitar la presentación de Informes de las tareas o actividades realizadas para otorgar informe de conformidad de los servicios prestados y requeridos en la orden de servicios garantizando su cumplimiento emitido por parte de la unidad orgánica que requirió el servicio para actividades específicas y de necesidad pasando posteriormente a las unidades orgánicas encargadas del pago. En consecuencia, lo alegado por el administrado no acredita la existencia de una relación de subordinación, quedando desvirtuado este elemento sin generar vínculo laboral; por otro lado, el pedido del recurrente no es aplicable para lo establecido en el artículo 1 de la Ley N°24041, en vista que no se cumplen los requisitos para acceder a la protección prevista en dicha norma (ingreso por concurso público) conforme se encuentra sustentado en los acápites anteriores;

Que, a mayor análisis sobre la naturaleza y tratamiento de los contratos de locación de servicios en el sector público, SERVIR ha emitido opinión a través del Informe Técnico N°1260-2018-SERVIR/GPGSC, el cual es ratificado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y recomienda tener en cuenta lo siguiente:

- i. Las personas que prestan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria

con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales que sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

- ii. En esa misma línea, siendo la vocación del proceso de reforma del servicio civil consolidar una sola forma de prestación de servicios bajo un régimen único al servicio del Estado, cabe destacar que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Sexta Disposición Complementaria Final que las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular.
- iii. Por tanto, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil, prestan sus servicios a éste de manera independiente, por un determinado tiempo, a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo. En tal sentido, no corresponde asignarles responsabilidades propias de los cargos en los que las funciones dada su naturaleza requieren necesariamente ser ejecutadas de manera subordinado con el Estado. (Énfasis agregado).

Que, en atención a lo señalado, se advierte que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir, como locadores de servicios, no se encuentran subordinadas a su empleador (Estado), y se rigen por las normas del Código Civil. Por ello, en su derecho de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del acotado Código Civil, no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (Decretos Legislativos N°276, 728, 1057 o Ley N°30057);

Que, por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo al principio de la primacía de la realidad, cuya aplicación exige al administrado RONALD MOSQUERA FASANANDO debe precisarse que éste principio busca que en caso de divergencia entre lo que ocurra en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica. En otras palabras, éste principio solo es aplicable cuando exista una discordancia que pueda surgir entre lo establecido en el contrato civil y lo que sucede en la práctica, lo que no ocurrió en el presente caso, donde el locador prestó sus servicios conforme a los parámetros establecidos en su término de referencia, sin encontrarse subordinado al empleador, no existiendo duda sobre la condición civil a la que se encontraba sujeto y la forma de la prestación de sus servicios;

Que, en consecuencia, el extremo referido a la desnaturalización del contrato de locación de servicios no resulta amparable, toda vez que el administrado prestó servicios de manera independiente, sin encontrarse subordinado a la Entidad, recibiendo oportunamente el pago de sus honorarios de acuerdo a la naturaleza de su contrato, por lo tanto, su pretensión sobre: 1) RECONOCIMIENTO de vínculo laboral como trabajador permanente en el cargo de resguardo y custodia en el despacho de alcaldía (Técnico en Seguridad I) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, bajo el régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, con la misma remuneración percibida, y demás beneficios sociales otorgados por ley y por pactos colectivos, por el periodo que va desde el 01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2021 y del 01 de enero de 2022, hasta la fecha y en adelante, por haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios; 2) INCLUSIÓN en el libro de planillas como trabajador contratado de forma permanente en el cargo de resguardo y custodia en el despacho de alcaldía (Técnico en Seguridad I) bajo el régimen laboral de la actividad pública regulado bajo el Decreto Legislativo N° 276, con la misma remuneración percibida, y demás beneficios sociales otorgados por ley y por pactos colectivos, por el periodo que va desde el 01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2021 y del 01 de enero de 2022 hasta la fecha y en adelante; 3) EL CALCULO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, que comprenden: CTS - Compensación por tiempo de servicios, vacaciones, Aguinaldos (Gratificaciones de navidad y fiestas patrias), Escolaridad anual, por el periodo que va desde el 01 de Enero de 2019 al 31 de enero de 2021 y del 01 de enero de 2022 hasta la fecha y en adelante; 4) EL CALCULO Y PAGO DE LAS BONIFICACIONES E INCREMENTOS Y OTRAS ASIGNACIONES ESTABLECIDAS EN LOS PACTOS COLECTIVOS DEL PLIEGO PETITORIO DE AÑO 2019, VIGENTE A LA PRESENTE FECHA, por el periodo que va desde el 01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2021 y del 01 de enero de 2022, hasta la fecha y en adelante, más los intereses legales que correspondan; carecen de sustento legal, deviniendo en IMPROCEDENTE;

Que, en referencia al caso concreto es preciso indicar, que la Sub Gerencia de Recursos Humanos a través del Área de Escalafón y Archivo y su Área Técnica Legal han procedido a revisar y evaluar las razones técnicas y legales que ameritan la improcedencia de lo solicitado por lo que se hacen responsables del contenido de los informes generados en mérito al Principio de Segregación de Funciones, en virtud de cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la

responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en el artículo 20 numeral 6) de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE la solicitud planteada por el administrado RONALD MOSQUERA FASANANDO, respecto a sus pretensiones de: 1) **RECONOCIMIENTO** de vínculo laboral como trabajador permanente en el cargo de resguardo y custodia en el despacho de alcaldía (Técnico en Seguridad I) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, bajo el régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, con la misma remuneración percibida, y demás beneficios sociales otorgados por ley y por pactos colectivos, por el periodo que va desde el 01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2021 y del 01 de enero de 2022, hasta la fecha y en adelante, por haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios; 2) **INCLUSIÓN** en el libro de planillas como trabajador contratado de forma permanente en el cargo de resguardo y custodia en el despacho de alcaldía (Técnico en Seguridad I) bajo el régimen laboral de la actividad pública regulado bajo el Decreto Legislativo N° 276, con la misma remuneración percibida, y demás beneficios sociales otorgados por ley y por pactos colectivos, por el periodo que va desde el 01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2021 y del 01 de enero de 2022 hasta la fecha y en adelante; 3) **EL CALCULO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, que comprenden: CTS – Compensación por tiempo de servicios, vacaciones, Aguinaldos (Gratificaciones de navidad y fiestas patrias), Escolaridad anual, por el periodo que va desde el 01 de Enero de 2019 al 31 de enero de 2021 y del 01 de enero de 2022 hasta la fecha y en adelante; 4) **EL CALCULO Y PAGO DE LAS BONIFICACIONES E INCREMENTOS Y OTRAS ASIGNACIONES ESTABLECIDAS EN LOS PACTOS COLECTIVOS DEL PLIEGO PETITORIO DE AÑO 2019, VIGENTE A LA PRESENTE FECHA**, por el periodo que va desde el 01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2021 y del 01 de enero de 2022, hasta la fecha y en adelante, más los intereses legales que correspondan; esto conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Dra. Yvonne Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL